

RESOLUCIÓN TEDO-SP No 102/2018
Oruro, 16 de agosto de 2018

VISTOS:

La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realice la observación y el acompañamiento de la Consulta Previa de la Empresa Unipersonal "Yesorchu" en el Área Romero Pata, del municipio de Santiago de Huayllamarca, Provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro, el Informe Técnico del SIDFE - OAS del TEDO No 01/2018 de fecha 03 de agosto de 2018, los antecedentes cursantes en la carpeta del proceso de consulta previa, lo expuesto en Sala Plena Ordinaria de fecha 16 de agosto de 2018, existiendo quórum reglamentario conformado por los Vocales en ejercicio, conforme establece la Ley No 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley No 026 del Régimen Electoral así como el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, todo lo que ver convino se tuvo presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado (CPE) en su **art. 205.II** establece que "La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley".

Que, la Ley No 018 del Órgano Electoral de 16 de junio de 2010, en su **art. 37.1** faculta a los Tribunales Electorales Departamentales a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral (TSE). En consecuencia, siendo el Tribunal Electoral Departamental el máximo nivel y autoridad a nivel departamental, la Sala Plena se constituye en la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), sus decisiones son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de su jurisdicción, tal como dispone el **art. 31.I. II y III** de la citada Ley.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado (CPE) en su **art. 30.II.15**, reconoce los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, **a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.** En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la

explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Ley No 026 de 30 de junio del 2010 del Régimen Electoral, en el **art. 39** establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones **respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales**. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimiento propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda".

Que, el **art. 40** de la señalada ley dispone que "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa, informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimientos establecidos para la Consulta". Por otro lado en el **art. 41** señala "luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-Nº 0118/2015 de 26 de octubre, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de consulta previa, convocados por las instituciones públicas.

 Que, el referido Reglamento, en su **art. 11.I**, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos

contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyecto, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyecto, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde). II. La documentación requerida en el parágrafo I debe ser presentada de manera obligatoria por la Autoridad Convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa”.

Que, el Reglamento respectivo, en su **art. 15** determina que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE. Por otro lado en el **art. 18.I**, señala “Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de consulta previa”; y en el **art. 19.III**, menciona “En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE, departamental **remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”**.

Que, la normativa precitada, en su **art. 20** establece que: “I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto con el registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante”. Asimismo, el parágrafo II señala que a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual, finalmente se procederá al archivó del proceso para los efectos que correspondan.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, remite a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, el Informe Técnico **TED-SIFDE-OAS No 01/2018 de fecha 03 de agosto**, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa; solicitada por la Empresa Unipersonal “Yesorchu”, señalando los siguientes aspectos importantes:

- 1. (Primera reunión)** La primera reunión de deliberación se instaló en fecha 06 de Julio de 2018, en el Ayllu Jilanaca 1º Romero Pata de las

markas Chuquichambi de Mayacht' sita Markanakas del Suyo Jach'a Caranga, en la que no llegaron las autoridades originarias a quienes se aguardó una hora, posteriormente personeros de la AJAM, se dirigieron a los comunarios que estaban presentes indicándoles que estaban en esta primera reunión de Consulta Previa a solicitud de la empresa unipersonal Yesorchu, inmediatamente uno de los comunarios dijo que no se puede instalar ninguna reunión; a lo que aclararon los de la AJAM, al no estar las autoridades originarias de la comunidad, quienes se encuentran en el velorio de un comunario que falleció y por sus normas y procedimientos propios ellos están acompañando; no se puede desarrollar ninguna reunión si no están sus representantes por lo que se convoca a la segunda reunión de Consulta Previa para fecha viernes 13 de julio a horas 10:00 a.m. Dentro el protocolo que manejan los de la AJAM, notificaron a las autoridades originarias, comunarios y al señor Rogelio Ramírez Mendieta representante de la empresa.

2. **(Segunda reunión)** En fecha 13 de Julio 2018 nos constituimos en la comunidad de Romero Pata, lamentablemente no se hicieron presentes las autoridades originarias de la comunidad, se aguardó una hora; vía celular indicaron que están en la ciudad de Oruro y que no llegarían porque están haciendo otros trámites, posteriormente los de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, instalaron la segunda reunión de consulta previa, estamos suspendiendo porque sus autoridades originarias nos indicaron por celular que no podrán arribar a tiempo, por lo que se convoca para el próximo día martes 24 de julio a horas 10:00 a.m. a la tercera reunión de Consulta Previa, notificándose a las autoridades originarias, comunarios y al señor Rogelio Ramírez Mendieta representante de la empresa, indicaron los de la AJAM, concluyendo con los actuados de rigor. En esta oportunidad estaban varios comunarios entre hombres y mujeres, quienes también aguardaron a sus autoridades para que puedan dialogar entre ellos (Reunión Interna entre ellos).
3. **(Tercera reunión)** Nos constituimos en hora puntual y lugar programado para la reunión, a horas 10:00 a.m. arribaron de a poco las y los "comunarios" del Ayllu Jilanaka 1º Romero Pata de la marca de Chuquichambi; alrededor de las 10:30 llegaron las autoridades originarias, el operador minero productivo y se comenzó a horas 10:40 de la mañana. El hermano de la autoridad originaria señor Ramiro Justiniano instalo la reunión acompañado de la Mama Awatiri



Beatriz Ramirez, quienes plantearon el siguiente orden del día: Ritual, lista de Contribuyentes, Intervención de la AJAM (La Consulta Previa en materia minera, presentación del Plan de Trabajo del Actor Productivo Minero, ronda de preguntas y respuestas), y puntos varios, lo cual fue aprobado. Realizaron su ritual con la ofrenda a la pacha mamá, pijchando coca y challando al alcohol. Posteriormente fue la presentación del Plan de Trabajo por la empresa Unipersonal YESORCHU, donde el técnico legal del Actor Productivo Minero, explico todo el procedimiento del Plan de Trabajo e inversión Empresa Unipersonal YESORCHU, señalando que se ha solicitado ocho cuadrículas para la explotación de piedra caliza (explotación de piedra cantera), pero indico que no se va a trabajar en todas las cuadrículas; También dijeron que se va emplear personal de la comunidad si quisieran trabajar, sin mayor explicación. Hicieron una explicación verbal, no utilizaron ningún material técnico audio visual. Algunos comunarios solicitaron que muestren de donde a donde son las ubicaciones de las cuadrículas, porque pueden afectar a sus "sayañas", por eso tenemos que ir al lugar para que nos muestren, si no nos afecta en nuestros terrenos porque nos podemos oponer y si estamos afectados que renuncie a este proyecto manifestaron. A lo que respondieron que no se puede ir a las cuadrículas para demostrarlos de donde a donde es, porque se requiere material técnico que está en la ciudad de La Paz, y hay que hacer trámite para ese trabajo, dijeron los de la AJAM. Luego de una larga deliberación y no encontrar respuesta favorable para acordar puntos de coincidencia, solicitaron un cuarto intermedio por quince minutos. Posteriormente, se reinstalo la reunión en la que se volvió a ver que no había acuerdos ente los comunarios; finalmente la autoridad originaria de acuerdo a sus procedimientos propios llevo a votación con los dieciocho contribuyentes de acuerdo al informe del sociólogo, según lista cuatro no vinieron, seis votaron por él sí que trabaje la empresa y ocho negaron que entre a trabajar porque no explica realmente de donde a donde son las ocho cuadrículas que solicito la empresa y puede contaminar las parcelas. En la última reunión deliberativa no se firmó ningún acuerdo entre el actor productivo minero y la comunidad de Romero Pata para la explotación de yeso.

- 
4. No se firmó un acuerdo entre los sujetos de Consulta y el Actor Productivo Minero, por lo expuesto se da por concluido la fase de deliberaciones y reuniones en el Marco de la normativa de las Consultas Previas.

5. Conclusión de los criterios de acuerdo a Reglamento para la Observación y el Acompañamiento, Resolución de S.P. /TSE N° 118/2015: **a) Buena Fe:** El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del dialogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) instalo por protocolo la primera y segunda reunión de Consulta Previa, en la que no se presentaron las autoridades originarias de Romero Pata; consecuentemente, los representantes de la autoridad AJAM, tuvieron que suspender la reunión deliberativa entre el APM y la Comunidad. En la tercera y última reunión deliberativa, la autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera verifico la presencia del Actor Productivo Minero como también a la autoridad originaria de Romero Pata, en el desarrollo de la reunión había momentos de discrepancia de criterios entre comunarios, unos a favor de la iniciativa (familia del APM) y otros cuestionaban; sin embargo, en todo el proceso de la consulta primó la buena fe de llegar a un acuerdo, donde el APM, señor Rogelio Ramírez, intentó llegar a un buen entendimiento con la población; **b) Concertación:** El proceso de consulta previa tiene como fin el llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad. Luego de una amplia deliberación entre comunarios de la zona y el APM representado por el Señor Rogelio Ramírez no llegaron a un acuerdo, pero se ha concertado el plan de trabajo de la explotación de yeso, además con que se va apoyar a la comunidad con proyectos de mejoramiento del camino y otros propuestos por el operador minero; **c) Informada:** En el proceso de consulta previa se debe brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medio ambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto y otros establecidos en reglamentos y/o protocolos. Posteriormente a la presentación del Plan de Trabajo del APM, los pobladores solicitaron mayor información en relación a las colindancias o el área de trabajo propiamente dicho para ver si les afecta o no en sus "sayañas"; ante la solicitud, el Actor Productivo Minero y su técnico ampliaron la

información del proyecto de explotación de yeso; **d) Libre:** El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita. La decisión asumida por las y los comunarios contribuyentes fue expresada de manera libre, sin ninguna presión por parte del Actor Productivo Minero y las autoridades originarias del lugar; cumpliéndose el criterio en el marco del respeto entre ambas partes; **e) Previa:** El proceso de consulta previa se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. Se cumplió con el criterio, puesto que se realizó las tres reuniones de Consulta Previa, antes de la toma de decisión de la incursión de este proyecto a la zona minera de Romero Pata; **f) Respeto a las normas y procedimientos propios:** La Consulta Previa se realiza en el marco del reconocimiento de las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisiones reflejados en las cosmovisiones, saberes, practicas e instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco de los derechos colectivos. En la última reunión deliberativa llevada a cabo, se respetaron sus normas y procedimientos propios de la comunidad, se realizó el acullico, la challa con alcohol, llamaron lista y se puso en consideración la presentación del plan de trabajo del APM, entre otros. Asimismo, se respetó su institucionalidad y oralidad de las autoridades originarias cumpliéndose con el criterio; **g) Participación:** En la tercera reunión participaron de los contribuyentes del patroncillo que cuenta el registro de dieciocho afiliados catorce personas que se hicieron presentes y cuatro ausentes.

6. Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Romero Pata, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, según el reglamento. **Por lo señalado anteriormente, el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa, se cumplieron con todos los criterios pero no se ha llegado a un acuerdo entre ambas partes;** señalados en el Reglamento para la observación y el

acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

7. Por los antecedentes mencionados no se firmó acuerdo entre el APM y la comunidad de Romero Pata.

El señalado informe técnico del OAS, señala claramente, que si bien se cumplieron con los criterios mínimos para el proceso de la consulta previa, empero no se llegó a un acuerdo entre el APM y la comunidad de Romero Pata.

Aspecto que fue evidenciado plenamente en Sala Plena del día de la fecha, sin embargo se pudo observar de manera objetiva que no se concretó ningún acuerdo, siendo ese el resultado del proceso de consulta previa.

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, en el marco de los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios, al cumplimiento de los criterios de buena fe, concertación entre partes, que el informe sea de manera orgánica, libre, previa, participativa, conforme sus normas y procedimientos propios, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en sus territorios.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de las naciones pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, estos pueblos participan en la toma de decisiones que pueden generar un impacto en su vida comunitaria.

Que, en este marco factico y legal, conforme a las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa realizada a solicitud de la Empresa Unipersonal "Yesorchu" del Área Romero Pata, del municipio de Santiago de Huayllamarca, Provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro, elaborado por el SIFDE, menciona: "...que en el desarrollo del proceso de consulta previa si bien **SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** no se ha llegado a un acuerdo entre ambas partes; señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa...".

Por lo que corresponde en esta oportunidad aprobar el señalado informe, conforme dispone el art. 19. III, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa; pues se ha venido en cumplir con la observación y acompañamiento por parte del OAS del SIFDE del TEDO.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE OROURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS No 01/2018, de fecha 03 de agosto de 2018, correspondiente al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, referido a la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa de la Empresa Unipersonal "Yesorchu" en el Área Romero Pata, del Municipio de Santiago de Huayllamarca, Provincia Nor Carangas del Departamento de Oruro, el que en su parte conclusiva señala que en el desarrollo del proceso de consulta previa, si bien se han cumplido con los criterios no se ha llegado a un acuerdo entre ambas partes.

SEGUNDO: Por Secretaria de Cámara, remítase una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

TERCERO: A los fines correspondientes cúmplase con lo establecido en el **art. 20.I y II** del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", referente a la remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.

La Lic. Judith Ramos Flores, Vocal del área de Tecnologías del TEDO, no firma la presente resolución, por encontrarse gozando de sus vacaciones.

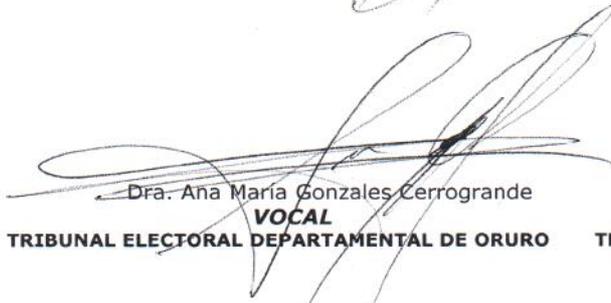
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE OROURO


Lic. William Richard Montaña Campos
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

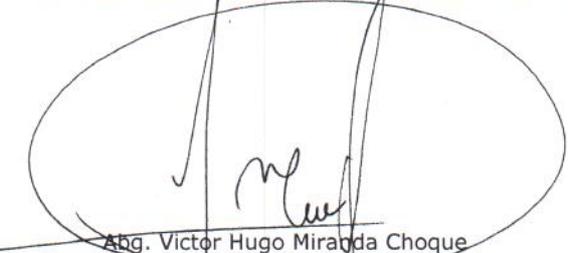

Dra. Ana María Gonzales Cerrogrande
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Dra. María Eugenia Arce Arias
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:


Abg. Victor Hugo Miranda Choque
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO
SECRETARIA DE CAMARA
CODIA LEGALIZADA
DE CONFORMIDAD AL ART. 1311 DEL COD. CIVIL Y EN
PARAGÓN AL ORIGINAL DE REFERENCIA EMITIDO POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO
CURSANTE EN ARCHIVOS DE *Secretaria Camara*
PRESENTADO A LA VISTA, DOY FE.
02/28/08/2018 ORURO - BOLIVIA


Abg. Victor Hugo Miranda Choque
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

